

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025, TOMO: CLXXXVIII, NÚMERO: 94, NOVENA SECCIÓN.

Ley publicada en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 21 de enero de 2014.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

Número 273

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto general garantizar un medio ambiente sano y saludable, para lo cual establece disposiciones para enfrentar, mitigar y resolver los problemas adversos del cambio climático en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y de los tratados internacionales de la materia, en los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la competencia del Estado y de los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- II. Fomentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;
- III. Vincular la planeación del Ordenamiento Ecológico Territorial con las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. Desarrollar políticas públicas de desarrollo urbano que fomenten acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antrópico que no sean de competencia federal;
- VII. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado;
- VIII. Establecer las bases para la participación y concertación social; y,
- IX. Promover la transición hacia un desarrollo sustentable y de bajas emisiones de carbono.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos y aplicación de la presente Ley se considerarán las definiciones previstas en la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, así como las siguientes:

- I. Atlas Estatal de Riesgo: Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos en el Estado;
- II. Certificado de Reducción de Emisiones: Instrumento emitido por la Secretaría que acredita los proyectos públicos o privados, que fomentan la reducción o captura de emisiones;
- III. Código: Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán;
- IV. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Fondo: Fondo Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Fuente Sujeta a Reporte: Todo establecimiento cuyos procesos, actividades, servicios o mecanismos que liberen un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera, que deba ser registrado;

VIII. Inventario Estatal: Inventario de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero. Documento que contiene la determinación o en su caso la estimación de las emisiones de origen antrópico y naturales por las fuentes y de la absorción por los sumideros;

IX. Ley Ambiental: Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Ley: Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

X Bis. Modificación Artificial de Patrones Hidrometeorológicos: Cualquier técnica, mecanismo, implemento, procedimiento o actividad que tienda a lograr la modificación del régimen de lluvias, granizo, agua nieve o cualquier otro fenómeno hidrometeorológico, relacionado con el agua atmosférica;

XI. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Registro Estatal: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Reglamento Ambiental: Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. Programa Estatal: Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. Programa Municipal: Programa Municipal de Cambio Climático;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XVIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente;

XIX. Secretarías: Las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XX. Sub-Fondo: Sub-Fondo de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XXI. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XXII. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos Beneficiosos;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XXIII. Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático: Conjunto estructurado y sistemático de mapas que muestran la vulnerabilidad ante el cambio climático y orientan la realización de estrategias dentro del proceso de planeación y adaptación;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XXIV. Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables; y,

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XXV. Compuestos de efecto invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 4°. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de Cambio Climático, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Cambio Climático y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5°. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría;

III. La Procuraduría;

IV. Los Ayuntamientos; y,

V. La Comisión intersecretarial.

ARTÍCULO 6°. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

II. Incorporar en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán las medidas y acciones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y darle al mismo una proyección de mediano y largo plazo, así como llevar a cabo su seguimiento y evaluación;

III. Gestionar los recursos para el Sub-Fondo para apoyar e implementar acciones en la materia objeto de la presente Ley; así como establecer los lineamientos para su operación;

IV. Elaborar y proponer las previsiones presupuestales para la ejecución de las acciones adaptación y mitigación con el fin de reducir la vulnerabilidad del Estado ante los efectos adversos del cambio climático;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

V. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planificación, instrumentación y evaluación de medidas para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático, escuchando y atendiendo al sector público, privado y sociedad en general;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VI. Promover la educación y difusión de la cultura en materia de cambio climático en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo; y,

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

VIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7°. Corresponde a la Comisión Intersecretarial el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Aprobar, coordinar y evaluar el Programa Estatal;
- II. Formular, dar seguimiento, regular, dirigir, instrumentar, monitorear, evaluar y publicar, las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- III. Validar los Programas Municipales de Cambio Climático;
- IV. Fomentar acciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático;
- V. Promover la coordinación de acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de cambio climático;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría en la integración del inventario estatal y verificar su publicación;
- VII. Proponer, apoyar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII. Participar en la elaboración de normas técnicas en materia de cambio climático;
- IX. Apoyar en la elaboración de los criterios y procedimientos propuestos por la Secretaría para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal, así como las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se propongan;
- X. Aprobar las reglas de operación, administración y asignación del Sub-Fondo.
- XI. Gestionar recursos para el Sub-Fondo;
- XII. Proponer estrategias financieras que generen recursos al Sub-Fondo, a través de los mecanismos económicos previstos en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales;
- XIII. Conocer de los convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático que celebre la Secretaría;
- XIV. Conocer y divulgar los avances que en materia de cambio climático se han desarrollado en el Estado, en el país y en el mundo, a fin de mantenerse a la vanguardia del conocimiento que sirva para una mejor toma de decisiones en la materia;

XV. Diseñar, promover y coordinar estrategias de difusión de programas y proyectos integrales de adaptación y mitigación al cambio climático para la sociedad en general;

XVI. Establecer un sistema de información para difundir los objetivos, programas, proyectos, acciones, trabajos y resultados del Programa Estatal, así como publicar un informe anual de actividades;

XVII. Promover la inclusión de contenidos sobre los efectos del cambio climático y acciones para enfrentarlo, en los programas escolares de todos los niveles educativos;

XVIII. Coordinar las acciones necesarias de apoyo para la elaboración de Programas Municipales;

XIX. Promover la incorporación de estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático en las actividades económicas y sociales;

XX. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en el diagnóstico, instrumentación y evaluación del Programa Estatal;

XXI. Participar en la elaboración de normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;

XXII. Promover con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;

XXIII. Promover la participación corresponsable de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el Programa Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XXIV. Proponer al Ejecutivo del Estado, iniciativas de ley en materia de cambio climático;

XXV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones en el Programa Estatal;

XXVI. Determinar el posicionamiento estatal a adoptar ante los foros y organismos nacionales e internacionales en materia de cambio climático;

XXVII. Informar periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre los avances del Programa Estatal;

XXVIII. Elaborar su reglamento interno para aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y,

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8°. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Elaborar, ejecutar y coordinar con la participación de las Secretarías y entidades de la Administración Pública Estatal, el Programa Estatal en las materias siguientes:

a) Conservación, preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de competencia estatal;

b) Seguridad alimentaria;

c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuacultura;

d) Educación;

e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable;

f) Control de emisiones;

g) Ordenamiento ecológico territorial;

h) Asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios;

i) Recursos naturales y protección al ambiente y del patrimonio natural dentro de su competencia;

j) Residuos de manejo especial;

k) Protección civil; y,

l) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático

II. Integrar, operar y publicar el inventario estatal;

III. Elaborar e integrar la información referente a las fuentes emisoras y absorciones por sumideros que se originan en el territorio estatal, para incorporarla al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático;

IV. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y presentarlos a la Comisión Intersecretarial;

V. Establecer, con la participación de las Secretarías que integran la Comisión Intersecretarial, metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se implementen;

VI. Participar en la administración del Sub-Fondo, para apoyar e implementar acciones en la materia;

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;

IX. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de normas técnicas y vigilar su cumplimiento, a través de la Procuraduría, en las materias previstas en la presente Ley;

X. Colaborar con los municipios en la elaboración e instrumentación de sus Programas Municipales mediante la asistencia técnica;

XI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas en adaptación y mitigación al cambio climático;

XII. Participar en coordinación con la Unidad Estatal de Protección Civil y los municipios para la elaboración y actualización del Atlas Estatal de Riesgo;

XIII. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;

XIV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XV. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa Estatal;

XVI. Vigilar, a través de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento; y,

XVII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 9°. Corresponde a los Gobiernos Municipales, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular, dirigir, monitorear, evaluar, vigilar y publicar el Programa Municipal de Cambio Climático, de acuerdo con las recomendaciones que emita la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo;

III. Formular e instrumentar acciones para enfrentar al cambio climático en las siguientes materias:

a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;

b) Ordenamiento Ecológico Local;

c) Programas de Desarrollo Urbano;

d) Fuentes Emisoras de su competencia;

e) Recursos Naturales y Protección al Ambiente de su competencia;

f) Protección Civil; y,

g) Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos;

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

IV. Suscribir convenios de coordinación o concertación con organizaciones de la sociedad civil y organismos de carácter público y privado, en materia de cambio climático;

V. Aplicar las estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

VI. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;

VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX. Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación del Programa Estatal;

X. Crear, regular y administrar el Fondo Municipal de Cambio Climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia;

XI. Elaborar e integrar, en colaboración con la Secretaría, la información de las fuentes emisoras en su territorio, para su incorporación al Inventario Estatal de Emisiones;

XII. Elaborar, actualizar y publicar el Atlas Municipal de Riesgo tomando en consideración los efectos del cambio climático;

XIII. Prevenir la degradación y promover la conservación e incremento de carbono en la vegetación, suelo, y ecosistemas terrestres y acuáticos, así como crear y mantener áreas de conservación climático (sic);

XIV. Expedir los reglamentos municipales en la materia, con el objeto de vigilar, verificar, inspeccionar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley;

XV. Gestionar recursos para el Fondo Municipal de Cambio Climático; y,

XVI. Las demás que señale ésta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 10. En la formulación, conducción y ejecución de la política estatal de cambio climático, se observarán los principios que establece la Ley General de Cambio Climático.

ARTÍCULO 11. La política estatal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, y tendrá como objetivos:

I. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas ecológicos, físicos y sociales;

II. Determinar con base en el Atlas Estatal de Riesgo, escenarios actuales y futuros, para minimizar riesgos y daños provocados por los efectos del cambio climático;

III. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales, así como aprovechar oportunidades para el desarrollo sustentable que puedan ser generadas por las nuevas condiciones climáticas;

IV. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y,

V. Facilitar y fomentar que la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera, acuícola, la generación de energía y el transporte contribuyan a la conservación y preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 12. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ejecutar acciones de adaptación en los siguientes ámbitos:

I. Gestión integral del riesgo;

II. Aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos;

III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;

IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas de alta montaña, semiáridas, recursos forestales y suelos;

V. Energía, industria y servicios;

VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;

VII. Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano;

VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y,

Los demás que las autoridades estatales estimen prioritarios.

ARTÍCULO 13. Se considerarán acciones de adaptación las siguientes:

I. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, de la biodiversidad, de los recursos forestales y la vocación natural de suelos;

II. La conservación, el aprovechamiento sustentable, y la rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas para uso turístico, industrial, agrícola, pesquero, acuícola o de conservación;

III. La construcción y mantenimiento de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos para reducir las emisiones provenientes del sector;

IV. La protección de humedales, zonas inundables y zonas ribereñas;

V. La protección de zonas áridas;

VI. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y áreas para la conservación del patrimonio natural;

VII. El establecimiento de corredores biológicos para facilitar la adaptación de la biodiversidad al cambio climático a través de la movilidad de poblaciones silvestres;

VIII. La elaboración del Atlas Estatal de Riesgo;

IX. La Estrategia Estatal de Conservación y Uso Sustentable de la Diversidad Biológica del Estado de Michoacán;

X. Los programas del Sistema Estatal de Protección Civil;

XI. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano;

XII. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, así como para la investigación de los riesgos en la salud relacionados con el cambio climático; y,

XIII. La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud, producción y almacenamiento de alimentos, así como producción y abasto de energéticos alternativos.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XIV. La Infraestructura estratégica en materia de cosecha de agua de lluvia y su limpieza para fines de uso doméstico en todos los municipios del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XV. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 14. La política estatal de mitigación debe incluir, a través de los instrumentos de planeación, política, control y los instrumentos económicos previstos en la presente Ley, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones estatales.

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política, regulatorios y de inspección y vigilancia para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 14 BIS. Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observará lo siguiente:

I. Reducción de omisiones en la generación y uso de energía:

- a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono;
- b) Diseñar e implementar incentivos para la instalación y uso de sistemas de generación eléctrica que aprovechen los recursos energéticos renovables disponibles en el Estado (eólica, fotovoltaica, biomasa, minihidroeléctrica, y de oleaje) en el marco de sus atribuciones para servicios públicos, empresas privadas y viviendas; y
- c) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

- a) Promover la inversión en la construcción de ciclo vías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta;
- b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional;
- c) Rediseñar las políticas públicas y la normatividad de tránsito, transporte e infraestructura del Estado, usando criterios de eficiencia energética para el diseño, ubicación o reubicación de terminales, revisión, organización y rediseño de rutas de transporte público donde se establecen los lineamientos para la nueva infraestructura, la modernización de la actual, y la promoción de la movilidad sustentable, teniendo preferencia las modalidades de servicio público de transporte masivo, articulado, metro bus, tren ligero o cualesquiera con mayor capacidad de pasajeros que considere ecotecnología para su funcionamiento;
- d) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades;

e) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias;

f) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil; y

g) Fomentar la producción diversificada de biocombustibles como bioetanol, biodiesel de aceite residual doméstico, de algas, de plantas oleaginosas y de aprovechamiento de subproductos de dendroenergía, producidos de acuerdo con criterios de sustentabilidad y fomentando su uso en transporte particular y público.

III. Reducción de emisiones y capturas de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono;

b) Disminuir la tasa de deforestación y degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas;

c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas, mediante prácticas de agricultura sustentable, sistemas agroforestales de manejo sustentable y sistemas agrosilvopastoriles o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos;

d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques, selvas, humedales y ecosistemas costero-marinos, en particular los manglares;

e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación, entre otros; pago por servicios ambientales, áreas de conservación, unidades de manejo forestal sustentable, y de Reducción de las Emisiones Derivadas de la Deforestación y la Degradación de los Bosques (REDD+);

f) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema;

g) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales;

h) Fomento de cercos vivos agrosilvopastoreo y manejo de acahual en terrenos agrícolas y ganaderos;

i) Implementar instrumentos económicos para incentivar la conservación y restauración de los ecosistemas forestales, y un manejo sustentable en el sector

agrícola y ganadero, con la participación de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo;

j) Fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables a través de esquemas de planeación, ordenamiento y certificación que permitan mantener el equilibrio ecológico; y

k) Prohibir aquellas obras que puedan causar desequilibrios ecológicos o produzcan impactos ambientales significativos en el medio ambiente, los recursos naturales, o en su caso puedan modificar artificialmente los patrones hidrometeorológicos, ya se utilizando cualquier técnica, mecanismo, implemento, procedimiento o actividad que tienda a cambios de fenómenos hidrometeorológicos relacionados con el agua atmosférica, el régimen de lluvias, granizo, agua nieve; entre ellos la instalación y operación de sistemas antigranizo que emiten ondas ionizantes u ondas sonoras a la atmósfera y que se pretendan instalar en zonas agrícolas, forestales o preferentemente forestales, rurales, urbana y periurbana.

IV. Reducción de Emisiones en el Sector de Residuos:

a) Desarrollar acciones, promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos;

b) Incrementar el número de plantas de tratamiento de aguas en el Estado, favoreciendo el establecimiento de nuevas plantas anaeróbicas de tratamiento de agua y diagnosticar los problemas operacionales en las plantas de tratamiento ya existentes para proponer soluciones para la mejora de éstos; y

c) Fomentar la implementación de sistemas de recolección, separación, reciclaje, disposición final adecuada y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos adecuados y apropiados a las necesidades de los municipios.

V. Reducción de Emisiones en el Sector de Procesos Industriales;

a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales;

b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero; o

c) Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles alternativos que reduzcan la generación de bióxido de carbono.

VI. Educación y cambio de patrones de conducta, consumo y producción:

a) Instrumentar programas para crear conciencia del impacto que tiene la generación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en patrones de producción y consumo;

b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos, fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos;

c) Incentivar y reconocer las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas; y

d) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

VII. Se monitorearán, reportarán, y verificarán las acciones de mitigación emprendidas.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 15. Los objetivos de la política estatal para la mitigación del cambio climático son:

I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación de emisiones;

II. Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono;

III. Promover entre los agricultores el reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable, de conservación o para la producción de bioenergéticos;

IV. Sustituir de manera gradual el uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía;

V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;

VI. Impulsar y fortalecer programas de reforestación y políticas de captura de carbono y de manejo sustentable de los recursos forestales;

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VII. Promover como objetivo alcanzar una tasa cero de deforestación entre los involucrados en la industria forestal;

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VIII. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración, la instrumentación y la evaluación de las políticas y acciones estatales de mitigación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

IX. Promover programas para resarcir los daños de incendios forestales, dando prioridad a las zonas naturales protegidas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

X. Impulsar programas y políticas públicas para prohibir el cambio de uso de suelo de forestal a (sic) agrícola o pecuario;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XI. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos sólidos urbanos;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XII. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XIII. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

XIV. Impulsar la investigación científica y tecnológica, a fin de generar los mecanismos de desarrollo y capacidades de adaptación para hacer frente al cambio climático.

ARTÍCULO 16. Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales; en el ámbito de su competencia, deberán implementar acciones específicas para:

I. Reducir emisiones, ampliar y mejorar la captura de carbono mediante programas de reforestación, el manejo sustentable de los recursos forestales y la preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;

II. Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales;

III. Promover los programas de auditoría ambiental voluntaria y auto-regulación;

IV. Promover la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar residuos, así como para reducir las emisiones provenientes del sector industrial;

V. Reducir las emisiones del sector agrícola; mediante prácticas de agricultura sustentable;

VI. Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero; y,

VII. Difundir programas de educación ambiental, de consumo responsable e información relativa a los efectos del cambio climático con el objeto de promover en la población cambios de patrones de conducta, consumo y producción.

ARTÍCULO 17. La Secretaría con apoyo de la Comisión Intersecretarial realizará el balance energético del Estado, y su actualización cada tres años, con el objeto de identificar la demanda de energía, sus fuentes y el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 18. La Secretaría promoverá de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y Administración, el establecimiento de programas para incentivar fiscalmente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones.

Para los efectos del presente Capítulo, serán reconocidos los programas, políticas y demás instrumentos, de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización de reconocimiento internacional y aprobada por las autoridades mexicanas.

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 19. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Intersecretarial, la Secretaría y los Ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto definir, formular y promover la aplicación de la política estatal de cambio climático entre las autoridades estatales y municipales, a través de los instrumentos previstos en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Sistema Estatal de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley, y podrá formular a la Comisión

Intersecretarial recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de mitigación y adaptación.

ARTÍCULO 20. El Sistema estará integrado por la Comisión Intersecretarial, cinco integrantes del Consejo Consultivo, los presidentes de los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, y el diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente y contará con una Secretaría Técnica, la cual corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 22. El Presidente del Sistema convocará, por lo menos, a dos reuniones ordinarias anuales con el propósito de informar y evaluar las acciones y medidas implementadas para enfrentar al cambio climático, así como para conocer las opiniones o recomendaciones de los miembros del Sistema.

Asimismo, podrá convocar de forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia lo exija.

Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO

COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 23. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, es de carácter permanente y tiene por objeto formular y coordinar las políticas transversales de la administración pública estatal en materia de cambio climático.

La Comisión Intersecretarial fungirá como órgano colegiado responsable de la coordinación gubernamental en materia de cambio climático para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 24. La Comisión Intersecretarial será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en su ausencia lo suplirá el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 25. La Comisión Intersecretarial será integrada por los titulares de:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe, quien tendrá el carácter de Presidente;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

II. La Secretaría del Medio Ambiente, cuyo titular fungirá como Vicepresidente;

III. La Secretaría de Gobierno;

IV. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

V. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII. La Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

IX. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

X. La Secretaría de Educación;

XI. La Secretaría de Turismo;

XII. La Procuraduría de Protección al Ambiente;

XIII. (DEROGADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XIV. La Secretaría del Bienestar;

XV. La Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas;

XVI. La Comisión Forestal del Estado de Michoacán;

XVII. La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;

XVIII. El Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XIX. El Centro Estatal para el Desarrollo Municipal.

Los titulares de las dependencias y entidades integrantes de la Comisión Intersecretarial, tendrán el carácter de Vocales y en caso de que se encuentren imposibilitados de asistir, podrán designar a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 26. La Comisión Intersecretarial podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales, así como invitar a representantes de los poderes Legislativo y Judicial, de órganos autónomos, y de los municipios, a participar en

sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la Comisión Intersecretarial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión Intersecretarial, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Intersecretarial;
- III. Proponer el programa anual del trabajo de la Comisión Intersecretarial y presentar el informe anual de actividades;
- IV. Designar a los integrantes del Consejo Consultivo de Cambio Climático de entre los candidatos propuestos por los integrantes del Comité Intersecretarial; y,
- V. Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión intersecretarial o se atribuyan al Presidente por consenso.

ARTÍCULO 28. El Secretario Técnico ejercerá las facultades siguientes:

- I. Elaborar el programa anual del trabajo de la Comisión Intersecretarial y presentar el informe anual de actividades;
- II. Elaborar el Reglamento Interno y someterlo a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Emitir las convocatorias y llevar el registro de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Intersecretarial, así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al Presidente sobre los avances;
- V. Las demás atribuciones que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial; y,
- VI. Las demás que le señale el Presidente.

ARTÍCULO 29. La Comisión Intersecretarial contará, para el cumplimiento de sus atribuciones con los siguientes grupos permanentes de trabajo:

- I. Del Programa Estatal;
- II. Para la Política de Adaptación;

III. Para la Política de Mitigación;

IV. Para la Política de Ahorro y Uso de Energías Alternativas;

V. De Investigación Científica, Capacitación y Educación;

VI. De Trabajo de Financiamiento de Medidas de Adaptación y Mitigación; y,

VII. Los demás que la Comisión Intersecretarial considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los grupos de trabajo estarán organizados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Comité Intersecretarial.

CAPÍTULO SEXTO

CONSEJO CONSULTIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 30. El Consejo Consultivo, es el órgano permanente de consulta de la Comisión Intersecretarial, y se integrará con al menos nueve miembros, provenientes de los sectores social, privado y académico, con presencia en la Entidad, con reconocidos méritos y experiencia en materia de cambio climático, así como por el Presidente del Consejo Estatal de Ecología.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el Presidente de la Comisión Intersecretarial, a propuesta de sus integrantes.

ARTÍCULO 31. El Consejo Consultivo tendrá un Presidente y un Secretario, electos por la mayoría de sus miembros; durarán en su cargo tres años, y pueden ser reelectos por un periodo adicional, cuidando que las renovaciones de sus miembros se realicen de manera escalonada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 32. Los integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa y organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

ARTÍCULO 33. El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión Intersecretarial requiera su opinión.

El quórum legal para las reuniones del Consejo Consultivo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos que se adopten en el seno del consejo serán por mayoría simple de los presentes.

Las opiniones o recomendaciones del Consejo Consultivo requerirán voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 34. La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo Consultivo se determinarán en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 35. El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar a la Comisión Intersecretarial en los asuntos que le sean encomendados por éste;

II. Recomendar a los Grupos de Trabajo que sean creados por la Comisión Intersecretarial la realización de estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático;

III. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones del Programa Estatal; así como formular propuestas a la Comisión Intersecretarial y a los miembros del Sistema Estatal de Cambio Climático;

IV. Integrar, publicar y presentar a la Comisión Intersecretarial, a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año;

V. Elaborar su reglamento interno; y,

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o las que le otorgue la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 36. Son instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, los siguientes:

I. El Programa Estatal;

II. El Atlas Estatal de Riesgo;

III. El Inventario;

IV. El Fondo Ambiental;

V. El Sub-Fondo;

- VI. El Sistema Estatal;
- VII. El Registro Estatal;
- VIII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- IX. Los Programas de Desarrollo Urbano;
- X. El Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- XI. Las Normas Oficiales Mexicanas;
- XII. Los Instrumentos Económicos;
- XIII. Los Instrumentos de Control y,
- XIV. Las Normas Técnicas en materia de Cambio Climático.

CAPÍTULO OCTAVO

PROGRAMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 37. Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático los siguientes:

- I. El Programa Estatal; y,
- II. Los Programas Municipales.

ARTÍCULO 38. El Programa Estatal es el instrumento de planeación de la política transversal que determina los objetivos, estrategias, metas, acciones vinculantes en materia de mitigación y adaptación al Cambio Climático para la administración pública estatal mediante la asignación de recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y evaluación de resultados, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.

El Programa Estatal, será elaborado por la Secretaría y será puesto a consideración de la Comisión Intersecretarial, una vez aprobado, será publicado en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 39. El Programa Estatal será elaborado cada seis años, dentro de los primeros meses de gobierno, con una perspectiva de largo plazo y deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

I. Una planeación con perspectiva de mediano y largo plazo, congruente con los compromisos internacionales y con la situación económica, ambiental y social del Estado;

II. Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, transporte, agricultura, recursos forestales, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos;

III. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; forestales; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes;

IV. Las acciones que deberá realizar la administración pública estatal centralizada y paraestatal para lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados;

V. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;

VI. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;

VII. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;

VIII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;

IX. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas; y,

X. Los demás elementos que determine la Comisión Intersecretarial.

ARTÍCULO 40. Para la elaboración del Programa Estatal, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con el Consejo Consultivo promoverá la participación de la sociedad conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 41. En caso de que el Programa Estatal requiera modificaciones, éstas deberán publicarse en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 42. Los proyectos y demás acciones contemplados en el Programa Estatal, que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la

administración pública estatal centralizada y paraestatal, deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, y la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 43. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán elaborar y publicar sus programas municipales de cambio climático, como instrumento de planeación e implementación de políticas públicas, metas e indicadores urbanos y ambientales que las autoridades locales se comprometen a cumplir durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con el Programa Estatal y las disposiciones de esta Ley para enfrentar al cambio climático.

ARTÍCULO 44. Los programas municipales de cambio climático incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I. La planeación con perspectiva de mediano y largo plazo, urbana y ambiental, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el Programa Estatal;

II. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;

III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;

IV. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación; y,

V. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Los programas Municipales, podrán ser sometidos a consideración de la Comisión Intersecretarial para su validación.

ARTÍCULO 45. El Programa Estatal y los programas municipales de cambio climático deberán contener las previsiones para el cumplimiento de sus objetivos, principios y las disposiciones para la mitigación y adaptación previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO

INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

ARTÍCULO 46. El Inventario es el instrumento que permitirá determinar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero que se generan en el

Estado y deberá ser elaborado por la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

ARTÍCULO 47. La Comisión Intersecretarial coordinará los trabajos que llevará a cabo la Secretaría para elaborar los contenidos del Inventario de acuerdo con los siguientes plazos:

I. La estimación de las emisiones de la quema de combustibles fósiles se realizará anualmente;

II. La estimación de las emisiones, distintas a las de la quema de combustibles fósiles, con excepción de las relativas al cambio de uso de suelo, se realizará cada dos años; y,

III. La estimación del total de las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de todas las categorías incluidas en el Inventario, se realizará cada cuatro años.

ARTÍCULO 48. Las autoridades municipales deberán proporcionar a la Secretaría los datos, documentos y registros relativos a información que se genere en sus jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que determine el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

SUB-FONDO DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 49. El Sub-Fondo de Cambio Climático es parte del Fondo Ambiental, como una subcuenta para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático.

Las acciones relacionadas con la adaptación y mitigación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Sub-Fondo.

ARTÍCULO 50. Los recursos del Sub-Fondo se constituyen por:

I. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo y aportaciones de otros fondos públicos, específicamente estipulados para combatir los efectos del cambio climático;

II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos que surjan de las acciones de adaptación y mitigación;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales interesadas en la adaptación y mitigación del cambio climático;

IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales encaminadas a la aplicación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático;

V. Las multas por incumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley; y,

VI. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 51. Los recursos del Sub-Fondo se destinarán a promover y fomentar en la Entidad:

I. El desarrollo y ejecución de proyectos y acciones de adaptación al cambio climático;

II. El desarrollo y ejecución de proyectos y acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades del Programa Estatal y de los programas municipales de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y captura de carbono;

III. Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología con relación a la adaptación y mitigación al cambio climático, la adopción de técnicas y tecnologías eficientes, así como transferencia y difusión de tecnologías limpias;

IV. Acciones que fomenten la difusión, sensibilización, concientización, y educación ambiental frente al cambio climático para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;

V. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro Estatal o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; y,

VI. Los proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión Intersecretarial y sus Grupos de Trabajo consideren estratégicos.

ARTÍCULO 52. El Sub-Fondo operará a través del Comité Técnico, que será presidido por la Secretaría, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 53. El Comité Técnico estará integrado por cuatro representantes de la Comisión Intersecretarial, cuatro representantes del Consejo Consultivo y el Presidente del Comité.

ARTÍCULO 54. El Sub-Fondo se ejercerá con base en las reglas de operación, administración y asignación que para tal efecto apruebe la Comisión Intersecretarial.

ARTÍCULO 55. El Comité Técnico aprobará las operaciones que se realicen con cargo al Sub-Fondo, en los términos de la legislación aplicable, las disposiciones de esta Ley y sus reglas de operación.

ARTÍCULO 56. Para poder firmar convenios o acuerdos de coordinación, con la finalidad de aplicar recursos financieros del Sub-Fondo, los Municipios deberán contar con:

I. Programas municipales de cambio climático, validados por la Comisión Intersecretarial;

II. Aportaciones económicas propias;

III. Mecanismos que permitan la transparencia en el ejercicio de recursos;

IV. Sistemas de medición, reporte y verificación; y,

V. Tener actualizada la información a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

Los municipios podrán constituir sus fondos municipales de cambio climático, conforme a las reglas de operación, administración y asignación que para tal efecto apruebe el cabildo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 57. Se integrará un Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático a cargo la Secretaría, con objeto de llevar el control, registro, monitoreo, resultados, evaluación y seguimiento de los procesos y los escenarios del cambio climático futuro proyectado a escala estatal; regional y municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

ARTÍCULO 58. Con base al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes de manera periódica con los resultados de las acciones sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones en el medio ambiente estatal, considerando la articulación de éstos con el Programa Estatal, que contenga:

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

I. información técnica sobre cambio climático y su impacto en suelos, agua, bosques, selvas, atmósfera; proporcionada por laboratorios con tecnología satelital especializada, y/o científicos calificados por instituciones educativas registrados

ante la Dirección General de Profesiones dependientes de la Secretaría de Educación Pública;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

II. Información que exponga posibles riesgos para el ambiente y que permita evaluar posibles alteraciones de riesgos para la población; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022)

III. Información sobre innovación, desarrollo y transferencia de tecnologías en materia de fuentes alternativas de energías renovables que coadyuven en la mitigación de los efectos nocivos del cambio climático global.

ARTÍCULO 59. En la operación del Sistema Estatal se deberá considerar:

I. La interpretación de escenarios de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

II. Interpretar los escenarios para el análisis del posible cambio climático en sus diferentes escalas, sus repercusiones y las opciones para mitigar dicho cambio;

III. Informar de manera oportuna a las dependencias responsables de los escenarios interpretados, en especial cuando puedan afectar de manera directa a la población y a sus actividades económicas y productivas;

IV. Proporcionar al público información sobre lo que significa el cambio climático, y sus efectos probables; así como las acciones de mitigación y adaptación que deben ser observadas para reducir sus efectos adversos;

V. Concentrar, revisar, depurar y ordenar la información del Sistema Estatal, para su consulta pública; y,

VI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 60. La Comisión Intersecretarial garantizará que la información en materia de cambio climático esté completa, actualizada y disponible al público para su consulta en una página de internet.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 61. Corresponderá a la Secretaría el Funcionamiento del Registro Estatal.

El Registro Estatal es el instrumento donde las personas, físicas y morales por conducto de sus propietarios, responsables y representantes o apoderados legales de los establecimientos sujetos a reporte, de manera obligatoria deben inscribir el reporte anual de emisiones directas e indirectas y de absorciones por sumideros, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

En el Registro se incluirá, al menos:

I. La cuantificación de las emisiones directas e indirectas que sean generadas en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Los Certificados de Reducción de Emisiones;

III. Los proyectos o fuentes emisoras; y,

IV. Los programas y proyectos de reducción o captura de emisiones públicos o privados.

ARTÍCULO 62. La Secretaría establecerá las metodologías y procedimientos para calcular, validar y certificar las emisiones, las reducciones o capturas de gases efecto invernadero de proyectos o fuentes emisoras inscritas en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 63. Los reportes de emisiones y proyectos de reducción de emisiones del Registro Estatal, deberán de estar certificados y validados por organismos autorizados por la Secretaría.

La Procuraduría auxiliará en la validación y certificación de los reportes de emisiones, reducciones o capturas de gases efecto invernadero de proyectos o fuentes emisoras para su inscripción en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 64. El Registro Estatal operará con independencia de otros registros internacionales o nacionales con objetivos similares, buscando la compatibilidad del mismo con metodologías y criterios internacionales, y en su caso, utilizando los adoptados por la Convención Marco y el Protocolo de Kioto.

ARTÍCULO 65. El reporte de emisiones deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

I. Establecimientos sujetos a reporte, incluyendo las actividades, fuentes y categoría de emisión;

II. Periodo de reporte;

III. Emisiones de bióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC), hexafluoruro de azufre (SF₆), y cualquier otro compuesto de efecto invernadero que establezcan la Convención Marco, el Protocolo de Kioto y los acuerdos o tratados internacionales suscritos y

ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, cuantificadas en toneladas métricas y en su caso, toneladas de bióxido de carbono equivalente;

IV. Emisiones de origen biológico no fósil;

V. Emisiones de fuentes directas que incluyen: fuentes estacionarias, de procesos, móviles, de emisiones fugitivas, de residuos, de agricultura, de silvicultura y de cambio de uso de suelo;

VI. Emisiones indirectas originadas por el uso de energía eléctrica, térmica o calorífica que se compre u obtenga de terceros;

VII. Reporte total de emisiones;

VIII. Perfil histórico de emisiones;

IX. Las metodologías empleadas; y,

X. Otras que en su caso se considere necesarias para el correcto funcionamiento del Registro Estatal.

ARTÍCULO 66. La información del Registro Estatal será pública, tendrá efectos declarativos, podrá ser consultada y actualizada a través de la página de internet de la Secretaría y deberá ser actualizada anualmente. La Secretaría deberá facilitar el acceso a dicha información en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 67. Para el correcto funcionamiento y seguimiento del Registro Estatal, el Consejo Consultivo establecerá un sistema de auditoría y podrá emitir recomendaciones o solicitudes expresas a las metodologías y los procedimientos usados.

ARTÍCULO 68. Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte están obligadas a proporcionar al personal debidamente acreditado de la Secretaría o la Procuraduría, toda la información, datos y documentos que se requieran sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro Estatal.

ARTÍCULO 69. Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 70. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte y verificación y, en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidas en proyectos inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 71. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 72. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo eficiencia de las mismas.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público.

ARTÍCULO 73. Se consideran prioritarias, para efectos de la aplicación de los instrumentos económicos:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones; así como promover prácticas de eficiencia energética;
- II. La investigación e incorporación de sistemas y prácticas de eficiencia energética; y desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono;

III. Incorporar los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o de manejo forestal; y,

IV. En general, aquellas actividades relacionadas con la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 74. La Secretaría, con la participación de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo, podrá establecer un sistema voluntario de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

ARTÍCULO 75. Los interesados en participar de manera voluntaria en el comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 76. La Secretaría, con la participación de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo y en su caso de otras dependencias de la administración pública estatal, establecerá los requisitos, procedimientos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de normas técnicas que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 77. Los actos de inspección y vigilancia corresponderán exclusivamente a la Secretaría, por conducto de la Procuraduría. El cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 78. Las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático son de cumplimiento obligatorio en el territorio estatal y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 79. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá celebrar convenios con los sectores público, social y privado para impulsar la capacitación en materia de cambio climático, de su personal e implementará los instrumentos y acciones necesarios para ello en sus instalaciones y equipos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de ésta.

ARTÍCULO 80. Los programas de investigación, innovación y de desarrollo tecnológico en el Estado de Michoacán de Ocampo, deberán considerar dentro de su agenda temas relacionados al Cambio Climático.

La Secretaría de Educación y las autoridades educativas estatales, deberán incorporar los temas de cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación que se puedan realizar en los ámbitos doméstico y comunitario en los programas educativos, considerando tanto los elementos y fenómenos de orden natural, como los procesos y acciones de los grupos humanos.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría, fomentará la difusión de acciones tendientes a que todos los sectores de la población conozcan los conceptos básicos del cambio climático, tengan un mayor y mejor conocimiento de los fenómenos climáticos y participen de forma activa en las campañas de educación y sensibilización.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal de cambio climático.

ARTÍCULO 82. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión Intersecretarial deberá:

- I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas;

III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos individuales o colectivos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático; y,

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 83. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, realizarán actos de inspección, verificación y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, para verificar la información proporcionada, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley.

Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte y quienes realicen actividades relacionadas con las materias• que regula la presente Ley, deberán dar facilidades al personal de la Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos debidamente autorizado para la realización de visitas, verificaciones u operativos de inspección. En caso de que exista negativa u oposición a la visita, verificación o inspección, se deberá levantar acta circunstanciada en el que se detallarán los actos, hechos y personas que intervinieron.

La Procuraduría y los ayuntamientos podrán señalar nuevamente la realización de la actividad a que hubo oposición o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Cuando persista la oposición o negativa a la realización de visitas, verificaciones o inspecciones, la persona física o moral, podrá ser sujeta de las medidas de seguridad que al efecto se establezcan.

El personal de la Procuraduría autorizado para realizar actos de inspección y vigilancia, deberá observar las formalidades que para la materia señala la Ley Ambiental, su Reglamento y el Código.

ARTÍCULO 84. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 85. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría, la Procuraduría o los Ayuntamientos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a

quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

Cuando del procedimiento de inspección, verificación o vigilancia se desprendan infracciones en materia de los reportes de emisiones, la Procuraduría y los Ayuntamientos procederán conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental, su Reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 86. Si del procedimiento de inspección, verificación y vigilancia realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte se determina que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente ley; asimismo, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Procuraduría y los Ayuntamientos podrán ordenar las medidas de seguridad previstas en las leyes aplicables.

Deberán además indicar al infractor las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades detectadas que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 87. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Procuraduría o los Ayuntamientos en el plazo señalado, se les impondrá una multa de 300 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 88. En caso que la información proporcionada, sea incompleta, falsa o alterada, la Procuraduría o los Ayuntamientos, podrán aplicar una multa de 500 y hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa será independientemente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse. La Procuraduría y los Ayuntamientos tendrán la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.

ARTÍCULO 89. Los servidores públicos encargados de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes al de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo deberá instalarse dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Intersecretarial deberá elaborar el proyecto de su reglamento interno dentro de los ciento veinte días posteriores a su instalación, para su aprobación y publicación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que no deberá exceder de sesenta días.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Intersecretarial deberá constituir al Consejo Consultivo dentro de los treinta días posteriores a su instalación, e inmediatamente se elegirán a los representantes tanto de la Comisión Intersecretarial como del Consejo Consultivo que integrarán el Comité Técnico.

ARTÍCULO QUINTO. La primera sesión de instalación del Sistema Estatal de Cambio Climático deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Sistema Estatal de Cambio Climático deberá elaborar el proyecto de su reglamento interno dentro de los treinta días posteriores a su instalación, para su aprobación y publicación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que no deberá exceder de treinta días.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité Técnico deberá constituir la cuenta del Sub-Fondo dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará las disposiciones para la operación y administración del Registro Estatal de Emisiones o cualquier otra disposición necesaria para la aplicación de la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaria publicará el Programa Estatal de Cambio Climático dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

(F. DE E., P.O. 12 DE FEBRERO DE 2014)

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Charo, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.-«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».-PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.-PRIMER SECRETARIO, DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.-TERCER SECRETARIO, DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 23 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 148 POR EL QUE “SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Único. El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE “SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 400 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 3º; EL ARTÍCULO 9º; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES II, IX, XIV, XIX DEL ARTÍCULO 25; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 15; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 25; DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 08 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 15, Y EL ARTÍCULO 58; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 13; EL ARTÍCULO 14 BIS, LAS FRACCIONES XI, XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 15; Y LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 213.- ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 3, SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES V, VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, RECORRIENDO EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 13; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES II, IX, Y XIV DEL ARTÍCULO 25 Y LOS ARTÍCULOS 30 Y 32 TODOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.